--- Trelew, 26 de octubre de 2020. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**

I. Que el Dr. D. V. C. cuestiona la resolución de fecha 09/09/2020 que ordenó pagar a prorrata su crédito por honorarios y el correspondiente a capital e intereses de la parte actora, en virtud —según dijo el Juez de primera instancia— del juego armónico de los arts. 2582, inc. b, 2583 inc. c y 2586, inc. f del CCCN. ----------

---- En fundamento de su recurso, el letrado sostiene que el pago del crédito por honorarios tiene el privilegio que se desprende del art. 2585 del CCCN, para cobrar con preferencia al crédito del actor. Al respecto, expresa que dicho crédito cuenta con un privilegio especial de primer orden, que el mismo corresponde a gastos de Justicia y que por tal razón se aplica a cualquier crédito y no tiene excepción. Además señala que el crédito por honorarios tiene naturaleza alimentaria. ----------

---- II. A fin de dar tratamiento al recurso cabe recordar que no todos los acreedores concurren en pie de igualdad para el cobro de sus créditos. Para ciertas situaciones excepcionales la ley concede un derecho de prelación a favor de cierta clase de acreedores que implica que éstos cobren antes que otros acreedores. ----------

- El Código Civil derogado establecía una especial preferencia respecto del cobro de los honorarios de los letrados por ser estos gastos de justicia que benefician al/los acreedor/es del ejecutado. En tal sentido, el art. 3900 de dicho cuerpo normativo expresamente indicaba que “los gastos de justica son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado”. ----------

--- Dado que dicha preferencia rige frente a todos los acreedores del deudor beneficiados por tareas profesionales del letrado, cualquiera sea el carácter de su crédito, se ha dicho que la prioridad de éstos como gastos los gastos de justicia “es más que un privilegio; es una preferencia de carácter especialísimo otorgada a ciertos créditos frente a determinados acreedores a quienes esos gastos les han sido útiles. La ley hace de estos gastos una jerarquía absolutamente distinta a todos los restantes. El principio de que los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos en el interés de los cuales se han causado, no tiene excepción; son preferidos a todos los créditos; basta con que hayan sido útiles frente al acreedor a quien se opongan” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti Director, ED. Rubinzal – Culzoni, T° XI, pág. 446).----

----- La especial prioridad de cobro referida fue receptada por el art. 2585 del Código Civil y Comercial, que en su segundo párrafo establece que “En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en intereses del acreedor”.----

--- En comentario a dicha norma, señala la doctrina que la previsión de la reserva de gastos resulta una innovación terminológica unificadora de los regímenes concursal y el que rige las ejecuciones individuales y que la misma se trata de una nueva terminología para designar una prioridad que estaba presente en el régimen previsto respecto de los

gastos de justicia, los que tienen prioridad frente al acreedor beneficiado por los mismos (conf. Obra citada, pág. 447). ----------

- Por lo hasta aquí indicado, es claro que el crédito por honorarios del letrado que representó al acreedor en el proceso de reconocimiento del crédito tiene prioridad de cobro como sostiene el recurrente. Por tal razón, el recurso articulado debe prosperar y la resolución apelada debe revocarse, sin imponer costas ni regular honorarios en atención la cuestión examinada (conf. Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

REVOCAR la providencia de fs. 394.----------

SIN imposición de costas ni regulación de honorarios. ----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 26 SIL DE 2020. CONSTE. ----------